







#### ACUERDO No.026 (21 de Diciembre de 2020)

## POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA - SANTANDER, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 287, 313 numeral 4º, 317 y 338 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Decreto 19 de 2012, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1943 del 2018, Ley 1955 del 2019,

#### CONSIDERANDO

- 1. Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
- Que de conformidad con la ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Código Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.
- 3. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades
- 4. Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un nuevo Código de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Simacota.









- 5. Que en la actualidad se encuentra vigente como norma tributaria en el Municipio de Simacota el Acuerdo 019 del 2019, por medio del cual se adopta el código de rentas municipales, pero que para su operatividad y adopción a la norma vigente ha sido necesario modificarlo.
- 6. Que el Gobierno Nacional ha realizado reformas tributarias que modifican actuaciones procedimentales tributarias que requieren ser actualizados y adoptados por el Municipio para mejorar la fiscalización y fortalecer los ingresos tributarios.

En mérito de lo anterior,

#### **ACUERDA**

Adóptese como Código de Rentas del Municipio de Simacota, el siguiente:







#### **CONTENIDO**

	Pág.
LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA	5
TITULO I. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	5
TITULO II. FUNDAMENTO LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS	_
MUNICIPALESCAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	9
CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
CARITURO III IMPLIESTO DE INDLISTRIA V COMERCIO V SU	
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	24
CAPITULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	5.57
CAPITULO V. ESTAMPILLA PRO- CULTURA	
CAPITULO VI. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOF	
CAPITULO VII. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	
CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:	65
CAPITULO IX. IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y	
PIEDRA	71
CAPITULO X. IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO	
CAPITULO XI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO	
CAPITULO XII. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	/5
GASODUCTOSGASODUCTOS	78
CAPITULO XIV. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES	
TITULO III. TASAS	
CAPITULO I. TASA DE ALUMBRADO PUBLICO	
CAPITULO II. SOBRETASA BOMBERIL	82
CAPITULO III. SOBRETASA A LA GASOLINA	83
TITULO IV. PARTICIPACIONES	85
CAPITULO I. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	85
TITULO V. DERECHOS Y SERVICIOS	
CAPITULO I. DERECHO PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACEN)	
CAPITULO II. PERMISOS PARA INSTALACIÓN DE PASACALLES Y VALLA	
	. 92







CAPITULO III. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	വാ
CAPITULO IV. PAZ Y SALVO	
TITULO V. MULTAS	94
LIBRO II. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO	0.5
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	
CAPITULO III. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	
CAPITULO V. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACION	
LIBRO III. PROCEDIMIENTOS	. 104
TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES	. 104
TITULO II. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES	. 105
TITULO III. OBLIGACIONES FORMALES	. 108
TITULO IV. DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
CAPITULO I. GENERALIDADESCAPITULO II. CLASES DE DECLARACIONES	
TITULO V. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE	
SANCIONES	. 115
TITULO VI. LIQUIDACIONES OFICIALES	. 117
TITULO VII. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS	. 122
TITULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	. 125
TITULO IX. COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	. 132
TITULO X. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	. 139
TITULO XI. RÉGIMEN PROBATORIO	. 140
TITULO XII OTRAS DISPOSICIONES	140









## LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

## TITULO I. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto, Contenido y Ámbito de Aplicación. El Código de Rentas Municipal tiene como objeto establecer y adoptar los impuestos, tasa y sobretasas, participaciones y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo al igual que la regulación del régimen sancionatorio, sin perjuicio de normas especiales que regulen temas específicos, en el Municipio de Simacota - Santander.

**Artículo 2. Fuente de la obligación tributaria.** Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

**Artículo 3. Principios tributarios**. El sistema tributario del Municipio de Simacota, se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

**Principio de Legalidad:** El Municipio de Simacota, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

**Principio de Certeza Jurídica:** Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

**Principio de Equidad:** El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

Eficiencia en el Recaudo: El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo









para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

Principio de irretroactividad: La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

**Principio de Progresividad:** El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.

**Principio de Generalidad:** El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los - tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.

**Principio de Potestad tributaria:** El municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

Principio de Autonomía Administrativa: En el Municipio de Simacota radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio de Simacota son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**Artículo 4. Determinación de las rentas**. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Fuente: C. P., art. 338.









En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Simacota, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**Artículo 5. Administración de los Ingresos Tributarios**. En el Municipio de Simacota radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**Artículo 6. Definición de Rentas Corrientes**. Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal, se recaudan regularmente. Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.

**Artículo 7. Rentas tributarias**. Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las leyes.

### **Artículo 8. Rentas tributarias del municipio de Simacota**. En el municipio de Simacota son rentas tributarias:

- 1. Impuesto Predial
- 2. Impuesto de Industria y Comercio.
- 3. Impuesto de Avisos y tableros;
- 4. Impuesto de delineamiento urbano y construcción;
- 5. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
- 6. Impuesto de registro de marcas y herretes;
- 7. Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
- 8. Impuesto de movilización de ganado:
- 9. Impuesto de degüello de ganado menor;
- 10. Impuesto de transporte por Oleoductos y gasoducto
- 11. Estampilla Pro Bienestar del Anciano
- 12. Estampilla Pro- Cultura.
- 13. Tasa pro deporte

### **Artículo 9. Rentas no tributarias**. En el municipio de Simacota son rentas no tributarias:

- a) Tasas
- b) Sobretasas







- c) Derechos
- d) Contribuciones
- e) Multas
- f) Rentas contractuales
- g) Rentas ocasionales
- h) Participaciones
- i) Aportes

**Artículo 10. Tasas**. Se denomina tasa a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

#### Artículo 11. Clasificación de las tasas y participaciones. Se clasifican en:

- a) Servicio de alumbrado público.
- b) Sobretasa de bomberos
- c) Sobretasa a la gasolina
- d) Sobretasa ambiental

**Artículo 12. Derechos.** Se denominan derechos los precios fijados por el municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

#### Artículo 13. Clasificación de los derechos. Los derechos se clasifican así:

- a) Sistematización de documentos.
- b) Licencia de operación de transporte terrestre municipal
- c) Permiso para Instalación de Pasacalles y Vallas

**Artículo 14. Participaciones.** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental. Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores.

Artículo 15. Unidad de Valor Tributario"UVT ". La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Simacota. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de







Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. (Ley 1955 del 2019, art 48 PDN Pacto por Colombia Pacto por la Equidad).

Artículo 16. Objeto, Contenido y Ámbito De Aplicación: El Estatuto Tributario Del Municipio De Simacota – Santander tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, valor de la presentación de servicios y documentos, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

## TITULO II. FUNDAMENTO LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

## CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Artículo 17. Autorización.** El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: El impuesto predial regulado en el Código de Rentas Municipal adoptado.

- a) Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 56 de 1985 y 75 de 1986, Ley 1450 del 2011.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 18. Hecho Generador**. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Simacota - Santander y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o









cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

Artículo 19. Naturaleza. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la Sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoevalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por él, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

**Parágrafo 1** Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria está en cabeza del usufructuario.

**Parágrafo 2**. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Artículo 20. Período gravable.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 25. Sujeto activo**. El Municipio de Simacota es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 26. Sujeto Pasivo**. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Simacota. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Artículo 31. Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el









propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaria de Hacienda.

**Parágrafo 1.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en el Municipio de Simacota y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación e incorporación.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la aprobación del autoevalúo, La Secretaria de Hacienda, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoevalúo del año inmediatamente anterior.

**Artículo 32. Ajuste anual a la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

**Parágrafo.** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 33. Clasificación de los predios para efectos tributarios frente al impuesto predial unificado. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la clasificación del uso del suelo contemplada en el Esquema de Ordenamiento Territorial:

**Predio urbano**: Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Simacota, que se clasifican en las siguientes categorías.

**Centro Poblado.** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.









**Centro Poblado Especial**. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas. Usos del suelo urbano.

- a. **Residencial:** Comprende las diferentes formas de vivienda y corresponde a las construcciones y espacios definidos para ser habitados por personas o familias y los servicios públicos y sociales requeridos para su desarrollo.
- b. Institucional o Dotacional: Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, domiciliarios, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. Servicios Sociales son los que prestan los establecimientos institucionales del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de ferias o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. Servicios Públicos son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos.
- c. **Protección:** comprende las áreas en las cuales que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos.
- d. **Zona Verde:** Son zonas de la ciudad formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación.
- e. **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio y se clasifican en suelo de protección y suelo de producción.

**Artículo 34. Tarifas del impuesto predial unificado.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, que para el Municipio de Simacota se establece de la siguiente forma:









Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la actualización y avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior las tarifas son clasificadas según:

- 1. Uso Residencial
- 2. Uso Comercial, Industrial y de servicios
- 3. Propiedades Rurales.

#### **CASCO URBANO**

RANGO AVALUOS	XMIL
DE 0 A 25 SMLV	5.0
DE 25,01 A 128 SMLV	6.0
MAYORES DE 128. SMLV	7.0

CLASIFICACION DEL PREDIO	XMil
RURAL	7%

**Artículo 35. Paz y Salvo.** El Secretario de Hacienda expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al semestre gravable o año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades.

**Parágrafo 1.** La Secretaria de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión.

**Parágrafo 2.** Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados en los literales a) y b) del presente artículo, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

competentes y tendrá validez hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.









**Parágrafo 1.** Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, la paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

**Parágrafo 2.** El Secretario de Hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

**Parágrafo 3**. El Secretario de Hacienda podrá expedir certificados de Paz y Salvo sin ningún costo sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio o de cualquier otro predio para el cual el Municipio de Simacota requiera realizar trámites administrativos

**Artículo 36. Exclusiones**. Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles.

- a) En virtud al artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- b) Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- d) Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- e) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante los gobiernos colombianos y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- f) Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques







cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.

- g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- Los predios de propiedad del Municipio.

Artículo 37. Exenciones. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios, la exención prevista en los acuerdos municipales que reúnan las condiciones que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante la Secretaria de Hacienda, la cual deberá presentar antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Copia de la escritura pública.
- 2. Folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a ocho (8) días a la de la solicitud.
- 3. Certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado o Acuerdo de pago vigente. Se perderá el beneficio si incumple el Acuerdo.
- 4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante.
  - a) Madres comunitarias y sustitutas (Certificado I.C.B.F.)









- b) Iglesias, comunidades religiosas (Representación legal)
- 5. Certificado de la secretaria de Infraestructura y planeación, en que conste que áreas del predio materia de solicitud están destinadas para el uso exento.

Artículo 38. Exenciones en el municipio de Simacota. Son exenciones del impuesto predial las siguientes:

- a) Los inmuebles de propiedad de la C.A.S destinados a la conservación de hoyas, laderas escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- b) Los predios de propiedad de las sociedades mutuarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e intereses sociales destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias reconocidas por el estado que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como asilos, Ancianato, hogares de paso para madres solteras o menores abandonados, rehabilitación de dependientes y los inmuebles de las Hermandades de Jesús Nazareno que presten servicios de asistencia social como Salas de Velación.
- d) Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F. Certificará que inmuebles se hayan inscritos y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.

Artículo 39. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el









correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 40. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los predios que se incorporen por primera vez al catastro
- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
- Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en él realizada.

**Parágrafo**. Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados tenidos en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

**Parágrafo Transitorio**. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos autorizados en la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC +8 punto porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizados el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.









La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que se inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral
- 9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 41. Forma de liquidación. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior a su avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto. La Administración Municipal podrá determinar oficialmente el Impuesto Predial mediante la expedición de facturas que constituyan acto administrativo de determinación y presten mérito ejecutivo, según lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen.









**Artículo 42. Determinación del impuesto.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

Artículo 43. Contenido de la factura o Liquidación oficial. La factura o la Liquidación Oficial por medio de la cual la Secretaria de Hacienda liquidará el impuesto predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Numero preimpreso consecutivo
- Fecha de Expedición de la factura
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble
- Numero catastral del predio
- Periodo gravable
- Dirección del predio
- Avaluó catastral para el respectivo año
- Valor del impuesto predial unificado
- Descuentos
- Valor del impuesto a pagar
- Valor de la Sobretasa de bomberos
- Valor de la Sobretasa ambiental

**Artículo 44. Revisión del avalúo**. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

Artículo 45. Mejoras Y Adiciones No Incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios, mejoras o adiciones no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que dicha entidad Incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**Artículo 46. Causación Del Impuesto**. El impuesto Predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable, su liquidación será anual y se deberá pagar dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 47. Formación Y Actualización De Los Catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales









del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 48. Lugar de pago del impuesto predial unificado**. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en la Entidades Financiera que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda.

Artículo 49. Pago Del Impuesto Predial Unificado. El pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que determine la Administración Municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda. En caso de no fijarse los Plazos para el pago se entenderá que continúan vigentes los años gravables anteriores.

**Parágrafo 1**. Los contribuyentes que figuren en los registros como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

**Parágrafo 2**. Pago alternativo por cuotas (PAC). Todo contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal en los calendarios tributarios o acto administrativo.

Artículo 50. Incentivo por pronto pago. Se establecen incentivos por el pago oportuno del impuesto predial unificado. Estos incentivos se conceden de la siguiente manera. Para quienes cancelen hasta el último día del mes de febrero, los dos semestres de la vigencia del año respectivo, tendrán un descuento del 20% del gravamen, el 15% antes del 31 de marzo y el 10% antes del 30 de abril.

Los descuentos se aplicarán únicamente al valor del impuesto, sin perjuicio de los intereses moratorios que hayan causado.

Parágrafo 1: La administración deberá pasar un proyecto de acuerdo para los incentivos a partir de noviembre del año 2021.

Artículo 51. Condonación y exoneración del Impuesto Predial, Tasas y otras contribuciones a Favor de los Predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes









inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

**Parágrafo 1.** La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

**Parágrafo 2**. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

**Artículo 52. Exoneración.** Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

**Parágrafo 1**. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

**Parágrafo 2**. Los beneficiarios de la Exoneración serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

**Artículo 53. Saneamiento de los predios**: Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.









- Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Parágrafo 1. Para el acceso a los beneficios, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales, hará llegar a la Administración Municipal de Simacota, la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

**Parágrafo 2.** Se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2.011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

Parágrafo 3. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especiar de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.

**Parágrafo 4.** En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Artículo 54. Falsedad en la documentación. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1 º y 2º de este Acuerdo y se exigirá el









cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma.

Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 55. Corrección de la liquidación oficial. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración de que trata el artículo 363 y subsiguientes.

Artículo 56. Corrección de la liquidación oficial por mutación del predio. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSITITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, La Secretaria de Hacienda mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente por medios que la administración tributario determine en las diferentes formas.

**Parágrafo**. Cuando los predios nazcan por un proceso de conservación y el IGAC ordene la inscripción del predio cuando la vigencia fiscal ya se haya causado, para lo cual se le notificará por medio de factura, el contribuyente cancelará el valor adeudado por el predio desde la fecha de la inscripción de la resolución y no se causa intereses por mora y de igual manera se les dará un mes (1) a partir de la notificación para el respectivo pago so pena del cobro de intereses moratorios

Artículo 57. Efecto de la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado. Cuando obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su







pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el artículo 102 de la Resolución 2555 de Septiembre 28 de 1988, por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.

#### CAPITULO II. SOBRE TASA AMBIENTAL

**Artículo 58. Adopción**. Adóptese la Sobretasa Ambiental como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Santander (CAS) que trata el Artículo 10 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y las normas que lo modifiquen.

**Artículo 59. Base De Liquidación**. La Sobretasa Ambiental se liquidará con base en el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial el cual será girado mensualmente a la Corporación Autónoma de Santander (CAS).

**Artículo 60. Tarifa**. La tarifa de la sobretasa ambiental será de 1.5 por mil sobre el avalúo de tos bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma de Santander (CAS).

## CAPITULO III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Artículo 61. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 14 de 1983, ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995 y ley 788 de 2002.









Artículo 62. Naturaleza, hecho generador. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Simacota directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Simacota ya sea en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32 Ley 14/83)

**Parágrafo 1.** Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

Artículo 63. Hecho Imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción del Municipio de Simacota - Santander, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 64. Causación del impuesto de industria y comercio. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

**Artículo 65. Período gravable.** Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

**Artículo 66. Sujeto Activo**. El Municipio de Simacota es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control,









fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 67. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Simacota, con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

**Parágrafo 1**. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de Telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o, de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Municipio de Simacota - Santander, esencial para la transmisión o retransmisión de las ondas electromagnéticas.

**Artículo 68. Actividad Industrial**. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales.

Artículo 69. Actividad Comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el Código o la ley 14 de 1983, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 70. Actividad de Servicios. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el









factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas naturales y/o a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

**Parágrafo:** El simple ejercicio de las profesiones liberales o artesanales no estará sujeto a este impuesto siempre que no involucre el establecimiento de almacén talleres u oficina de negocios comerciales y sean realizadas por personas naturales.

**Artículo 71. Base gravable**. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

**Parágrafo 1.** Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**Parágrafo 2.** La base gravable anual mínima será de Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigente (SMMLV); para el caso de pequeñas tiendas y negocios, previa visita de la Secretaria de Hacienda a través de un funcionario podrá determinar la base gravable, que no será inferior a 15 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV), y deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda el libro diario de la vigencia a declarar.









Artículo 72. Prueba De La Disminución De La Base Gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Artículo 73. Requisitos Para Excluir De La Base Gravable Ingresos Percibidos Fuera Del Municipio de Simacota - Santander. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Simacota, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 74. Determinación de la Base Gravable. Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Contratistas de construcción: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b) **Urbanizador:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades.
  - 1. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
  - 2. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.







- c) Constructor: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para sí mismo o para terceros.
- d) Administración delegada: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Estatuto.

**Parágrafo 1:** En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

**Parágrafo 2:** En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el artículo 71 de este Acuerdo. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

**Artículo 75. Tarifas**. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios incluido, los sectores financieros se clasificarán de acuerdo a la actividad económica y se liquidarán con las tarifas señaladas en el presente acuerdo.

**Artículo 76. Ingresos No Operaciones**. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, y en los demás artículos de este acuerdo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que generen el mayor valor de ingresos

Artículo 77. Territorialidad Del Impuesto De Industria Y Comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados









es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

- 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
  - Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
  - Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
  - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
  - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha e) bien, mercancía o persona;
  - En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el que lugar informado en el respectivo contrato;
  - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación









en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**Artículo 78. Tarifas Por Actividades Industriales**. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación. Transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y te corresponden las siguientes tarifa.

Código	Actividad comercial	
101	Producción alimentos excepto bebidas	6,0
102	Fabricación de textiles y producción prendas de vestir y calzado.	6,0
103	Producción derivados madera y mimbre	5,0
104	Fabricación papel, productos de papel y derivados	5,0
105	Impresión libros, revistas, periódicos y similares	5.0
106	Industrias cuero y derivados, excepto calzado	6,0
107	Fabricación maquinaria, material de transporte y de productos metálicos.	6,0
108	Fabricación de bebidas, excepto alcohólicas	6,0
109	Productos tabaco y sus derivados	6,6
110	Fabricación bebidas alcohólicas	6,6
111	Fabricación sustancias y productos químicos	7,0
112	Otras actividades industriales	7,0

Artículo 79. Tarifas Por Actividades Comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios. Le corresponden las siguientes tarifas:

Código	Actividad comercial	Tarifa por mil
201	Productos alimenticios, tienda de víveres y abarrotes	4,0
202	Insumos agropecuarios	4,0
203	Drogas, medicamentos, productos farmacéuticos	7,0
204	Textiles, prendas de vestir, calzados y similares	8,0
205	Madera y materiales de construcción	8.0
206	Electrodomésticos, accesorios, hogar y oficina	8,0







Código	Actividad comercial	Tarifa por mil
207	Maquinaria y accesorios	8,0
208	Combustible y derivados del petróleo	10,0
209	Automotores y repuestos	8,0
210	Joyas, platerías, artículos conexos	9,5
211	Supermercados, salsamentaría, ranchos y licores	8,0
212	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8,0
213	Librerías y papelerías	5,0
214	Llantas y accesorios	8.0
215	Servicios públicos domiciliarios	7,0

Artículo 80. Tarifas Por Actividades De Servicio. se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Código	Actividad Servicios	Tarifa por mil
301	Establecimientos educativos no oficiales; servicios de publicidad	
302	Servicios de restaurantes; cafetería, fuente de soda, heladerías; loncherías (venta de licores adentro), funerarias; peluquerías; salones de belleza; clubes sociales; estudios fotográficos; lavanderías	
303	Servicio de mantenimiento, Talleres de servicio mecánico; estaciones de servicios; talleres de ornamentación; servicio de alquiler de videos, lavado de carros, cooperativa, lavandería, monta llanta	
304	Consultoría profesional, honorarios, servicio técnico e interventora; servicios prestados por contratistas de construcción y/o explotación de carbón, petróleo constructores y urbanizadores, presentación de películas, servicios de bares, estaderos, cafés, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuente 304 de sodas, cantinas, mixtas, discotecas y similares (con venta de licores para consumos dentro del establecimiento); servicios de hotel, motel, pensión, residencias, casa de huéspedes, amoblados y similares; negocios de préstamo y empeño, compraventas, agencias arrendatarias de bienes inmuebles, intermediación comercial, servicio de vigilancia.	
305	Servicios de transporte terrestre y aéreo, televisión por cable.	9,5



310



#### DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE SIMACOTA CONCEJO MUNICIPAL 2020-2023



10,0

Código	Actividad Servicios	
306	Talleres de servicios mecánicos, servicio de depósito y bodega, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceite.	9,5
307	Servicio de comunicaciones (Telefónica, celulares).	8,5
308	Servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto, Gas, Aseo, Telefónico.	10,0
309	Presentación de revistas, libros y periódicos.	

Artículo 81. Tratamiento Especial Para El Sector Financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente y le corresponden las siguientes tarifas:

Código	Actividad Financiera	Tarifa por mil
401	Bancos	5,0
402	Corporaciones financieras	5,0
403	Demás actividades financieras	5,0

Artículo 82. Base Gravable Especial Para El Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

- 1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: posición y certificado de cambio.

Demás actividades de servicios.

- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).







- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 3. Para tas compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Ingresos varios
- 4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - b) Servicios de aduanas
  - c) Servicios varios
  - d) Intereses recibidos
  - e) Comisiones recibidas
  - f) Ingresos varios
- 5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Dividendos
  - d) Otros rendimientos financieros
- 6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será fa establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.









**PARAGRAFO 1.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Simacota - Santander, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

**PARAGRAFO 2**. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 83. Base Gravable Para Los Distribuidores De Derivados Del Petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización; la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Artículo 84. Base Gravable En La Contratación De Construcción. La base gravable para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o, de hecho, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para SÍ, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

PARÁGRAFO. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.









Artículo 85. Base Gravable En La Construcción. La base gravable en la actividad de construcción para los constructores, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

**PARÁGRAFO**. Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

Artículo 86. Base Gravable En Contratos De Interventorías De Construcción, Estudios. Proyectos, Diseños Y Asesoría Profesional. La base gravable en el desarrollo de actividades de Interventorías de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO**. Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

Artículo 87. Base Gravable En La Consultoría Profesional. La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación..

**Artículo 88. Valores deducibles o excluidos**. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:







- 1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- 2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- 3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c) El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- d) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- e) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- f) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
- 2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado, de que trata el ordinal tercero del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar, en caso de investigación de tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, sin perjuicio de presentar:

- Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio del derecho de la administración de pedir los respectivos originales.
- 2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.









Sin el lleno de los requisitos aquí no se efectuará la exclusión de que trate el artículo numeral tercero de este artículo.

Artículo 89. Base gravable de los contribuyentes con actividades no sujetas o exentas. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, contempladas en este Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de su ingreso correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar las pruebas que demuestren el carácter de ingresos exentos o amparados por no sujeción.

Artículo 90. Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Parágrafo 1.** Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

Artículo 91. Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de Simacota es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a la tarifa establecida en el artículo 62 de este Código, según su clasificación correspondiente.

**Parágrafo 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda mediante







alos o par fracción a que

la presentación de la declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaria de Hacienda.

**Artículo 92. Actividades del Sector Informal:** Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como pública.

**Artículo 93. Ventas Ambulantes**: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público en vehículos La tarifa se determinará por la Actividad; Actividades de servicios 0,5 U.V.T, Actividad Comercial Empresarial 2 U.V.T, Actividades de Salud 2 U.V.T

**Artículo 94. Ventas Estacionarias**: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por la Secretaria de Gobierno, que señala el tiempo y el lugar. La Tarifa se determinará por el área de ocupación equivalente a 0.8 U.V.T por metro cuadrado diario.

## Artículo 95. Actividades no gravables con el impuesto de industria y comercio. No son gravables con el impuesto de industria y comercio

- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- 2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes de esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- 4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.









- 5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- 6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o, de hecho.

**Parágrafo 1.** Cuando las entidades señaladas en el literal d). realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**Parágrafo 2.** Para la aplicación de los literales a). y e). del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25. del Código de Comercio y demás normas legales.

**Artículo 96. Presentación de la declaración.** El contribuyente deberá presentar la declaración de Industria y Comercio en el Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio en las siguientes fechas, según el NIT del contribuyente:

Últimos dígitos de NIT o Cedula	Fecha de Presentación
1, 2, 3	Marzo 20
4, 5, 6	Marzo 23
7, 8, 9 y 0	Marzo 26

Parágrafo. Si la fecha coincide con un día no laboral, esta se hará efectiva en el siguiente día hábil.

Artículo 97. Exenciones a los negocios de subsistencia. Estarán exentos de pago de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por el lapso de cinco (5) años los pequeños negocios.

De subsistencia que al monto de liquidarles el impuesto este no exceda de uno (1) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Es entendido que esta exención cobija solamente a los negocios cuya actividad se desarrolle como único medio de subsistencia de familias de escasos recursos económicos. En ningún caso, a negocios ubicados en los barrios de estratos 3, 4,5 y 6.









**Parágrafo 1.** Las exoneraciones a los negocios de subsistencia concedidos con anterioridad al presente Estatuto, tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su concesión. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, realizará periódicamente revisiones a los negocios exonerados, y en caso de modificarse las condiciones por las cuales se les otorga el beneficio antes citado, procederán a incorporarlos nuevamente en el registro de contribuyentes activos.

Artículo 98. Estímulos a la constitución de nuevas empresas. Exceptuar del pago de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial a las nuevas empresas industriales, comerciales, de servicios, del sector solidario y de la construcción que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Simacota.

**Parágrafo 1.** Esta exención tendrá efectos durante Diez (10) años, a partir de la fecha de constitución de la respectiva empresa.

**Parágrafo 2.** Se exceptúan las empresas de explotación Minera y de hidrocarburos y empresas que presten actividades comerciales, industriales y de servicios conexas al sector; en el territorio de Simacota, no tendrá derecho la exención de Impuesto y Comercio y Predial señalado en el presente artículo.

Artículo 99. Determinación de la Exención. La exención de que trata el artículo anterior, se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

AÑO	EXENCION IND. Y CIO	EXENCION PREDIAL
1	100%	80%
2	95%	80%
3	90%	80%
4	85%	70%
5	80%	60%
6	75%	50%
7	70%	40%
8	65%	40%
9	60%	30%
10	50%	20%

**Parágrafo 1.** Las exenciones del impuesto predial unificado no incluyen el beneficio de exoneraciones de la sobretasa ambiental.









Parágrafo 2. La exoneración del impuesto de Industria y Comercio, se concederá para la nueva empresa que se establezca por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Simacota. Se Excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales o cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas o empleos, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes.

**Parágrafo 3.** La persona natural o jurídica objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la jurisdicción de Municipio de Simacota, por lo menos durante los dos (2) años siguientes al último periodo de beneficio, so pena de restituir el 50% del valor dejado de pagar por el periodo de la exención tanto en Industria y Comercio como el Impuesto Predial.

Artículo 100. Reconocimiento de la Exención. Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el artículo 74 de este acuerdo, las nuevas empresas que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Simacota, deberán probar la vinculación laboral permanente, durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la tabla siguiente:

EMPRESAS CON ACTIVOS	No. Empleos
De 0 - 100 Salario Mínimo legal Mensual vigente	3
De 100 - 500 Salario Mínimo legal Mensual vigente	6
De 500 - 1.000 Salario Mínimo legal Mensual vigente	15
De 1001 -5000 Salario Mínimo legal Mensual vigente	20
Superiores A 5001 Salario Mínimo legal Mensual vigente	30

La vinculación laboral mencionada en este artículo, se acredita anualmente con la demostración del pago completo de los aportes parafiscales correspondientes.

Artículo 101. Estímulos a empresas que vinculen personas discapacitadas. Las empresas industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, así como las del sector solidario de la economía que se hallen domiciliadas en el Municipio de Simacota, gozaran de una exención del 20% sobre el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a pagar durante dos (2) años de vinculación como empleados permanentes de las personas discapacitadas en un número anual inferior o igual al 20% de la nómina de empleados que venían operando.







Artículo 102. Límite de la exención. En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder al 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el periodo gravable correspondiente.

Artículo 103. Inscripción En El Registro De Información Tributaria Municipal (RITM). Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias Municipales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM). Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

**PARÁGRAFO 1**. Cuando la matricula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la Iniciación de las actividades.

#### REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

**Artículo 104. Régimen Simple De Tributación**. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10









Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de Agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Simacota, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80	15	5

Parágrafo 1. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Parágrafo 2. Correcciones Impuesto De Industria Y Comercio Consolidado: El Municipio de Simacota - Santander, en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del impuesto unificado del régimen simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento Para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los articulo s 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo 3. Efectos**: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

Parágrafo 4. Autorretención: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las









correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

**Parágrafo 5. Base Gravable**: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el Acuerdo No.019 de 2019.

#### RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 105. Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria como mecanismo de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 106. Agentes de retención. Son agentes de retención: Las personas jurídicas con domicilio en el Municipio de Simacota y las entidades públicas de orden nacional, departamental o municipal, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, las comunidades organizadas están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Jurídicas domiciliadas o no, que en forma temporal realicen actividades sujetas al impuesto de industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio de Simacota. Igualmente lo serán las personas naturales cuando la Secretaria de Hacienda lo estime conveniente, a través de resolución motivada.

**Parágrafo 1.** También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del impuesto de industria y comercio

Artículo 107. Base gravable para retención por compras de bienes y servicios. La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto de industria y comercio, excluido el IVA facturado.









Artículo 108. Causación de la retención. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Simacota. En este caso la retención será del 100%, de la base gravable según corresponda la actividad gravada.

Parágrafo 1º. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del impuesto de industria y comercio en el municipio de Simacota. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del impuesto de industria y comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de Simacota, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

Artículo 109. Tarifas de la retención por compras de bienes y servicios. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que correspondan a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

**Parágrafo 1º.** Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido a la Secretaria de Hacienda de Simacota, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente en el cual se hizo la retención.









Artículo 110. No estarán sujetos de retención en la fuente de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley.
- c) Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- e) Pagos por servicios públicos

Artículo 111. Autorización para autorretención. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio en el municipio de Simacota.

Parágrafo 1. Autorícese a la Secretaria de Hacienda, para que mediante resolución designe a otros contribuyentes que no siendo Grandes contribuyentes, considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como autorretenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio en el municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en autorretenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la Sección de Industria y Comercio de la Secretaria de Hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

**Artículo 112. Obligaciones de los agentes de retención**. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará " Retención del Impuesto de Industria y Comercio Por Pagar ", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.







- 3. Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el mes siguiente al haberse realizado la retención, y deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas.
- 4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaria de Hacienda.
- 5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- 6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 7. Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.
- 8. No habrá obligación de presentar declaración de Retención en los periodos en los cuales no se haya efectuado.

Parágrafo. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Código de Rentas para los agentes de retención.

Artículo 113. La consignación extemporánea causa intereses moratorios. La no consignación de la retención del impuesto de industria y comercio dentro de los 15 primeros días del mes, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 114. Contenido del certificado de retención del impuesto de industria y comercio. El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- a) Año gravable y Fecha del certificado de retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.









- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

Artículo 115. Declaración de retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán presentar en forma presencial o virtual a través del correo industriaycomercio@simacota-santander.gov.co y pagar la declaración en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Formulario debidamente diligenciado.
- b) Periodo de declaración (mes- año)
- c) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- d) Nombre e identificación del representante legal
- e) Dirección del agente retenedor
- f) Dirección para notificación
- g) Número de establecimientos de comercio
- h) Total unidades adicionales comerciales
- i) Actividad económica secundaria o secundarias
- j) Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo
- k) Valor de las autorretenciones en el periodo
- I) Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
- m) Actividad económica del agente retenedor
- n) Indicar si es declaración inicial o corrección
- o) Numero de la declaración
- p) Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del Secretario de Hacienda, Tesorero o el pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que esta delegue.
- q) Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (250) SMLV.









**Artículo 116. Responsabilidad por la retención**. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 117. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establéese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 118. Solidaridad de los vínculos económicos por retención. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y
- b) cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Artículo 119. Devoluciones, recisiones o anulaciones de operaciones. En los casos de devoluciones, recisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.









En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 120. Retenciones por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Sección de Industria y Comercio.

Artículo 121. Administración, procedimientos y sanciones. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Artículo 122. Sistema Especial De Retención En Pagos Con Tarjetas De Créditos, Tarjetas Debito Y Demás Medios De Pago. Las entidades adquirientes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciben pagos a través de los sistema de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que deban pagos por ventas de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Simacota. Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio de escrito al respectivo retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento el impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trate este Estatuto. En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las









entidades financieras practicarán la retención en aquellos caos en el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el municipio de Simacota con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaria de Hacienda, sim importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Municipio.

- 2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.
- 3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponda a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
- 4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de créditos y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el periodo siguiente.
- 5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito ser-a del seis por mil (6 x 1.000)

**Parágrafo**. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjeta débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidos en el artículo 148 del presente estatuto.

Artículo 123. Responsabilidad Y Obligaciones Del Agente Retenedor Por Pagos Con Tarjetas De Crédito Y Tarjeta Debito. El agente retenedor declara y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agente de retención se prescriban en este estatuto.

Artículo 124. Los Agentes Que No Efectúen La Retención, Son Responsables Con El Contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente







responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 125. Casos De Solidaridad En Las Sanciones Por Retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- 1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- 2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- 3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 126. Facultades Especiales. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que adopte o reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Simacota.

#### OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y **COMERCIO**

Artículo 127. Obligaciones instrumentales. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

- 1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicio y/o financiero, el propietario o representante legal deberá matricularlo ante la Secretaria de Hacienda del municipio, previo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 98.
- 2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso:
- 3. El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de









industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

- 4. Los contribuyentes y/o agentes de retención y Contribuyentes que apliquen retención en su declaración de impuesto de Industria deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro la información Exógena en los formatos y plazos establecidos.
- 5. Atender los requerimientos que le hagan la Secretaria de Hacienda y sus correspondientes divisiones; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada.
- 6. Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matriculas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda.
- 7. Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el código de comercio, ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como responsables del impuesto a las ventas régimen simplificado, les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 616 del estatuto tributario nacional, además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.

**Parágrafo.** Las obligaciones de que tratan el numeral 1º. 2º. 3º. 4º, 5º 6 º y 7 º del presente artículo se extienden a las actividades exentas.

Artículo 128. Responsables de cumplir las obligaciones instrumentales. Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas en este Código y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

Artículo 129. Solicitud de registro. Toda persona natural, Jurídica o sociedad de hecho que ejerza alguna actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio en forma temporal o permanente deberá registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de un lapso de quince (15) días siguientes a la iniciación de la actividad correspondiente para lo cual llenará los formularios expedidos por dicha









dependencia previa presentación del permiso, uso de suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

Parágrafo 1. El registro de comerciante tendrá un costo de un salario mínimo diario vigente.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

Parágrafo 3. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

Artículo 130. Registro de oficio. La división de impuestos municipales de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

Artículo 131. Sanción por extemporaneidad en el registro. La extemporaneidad en el registro a que se refiere el artículo 92 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente al 25%, del U.V.T por mes o fracción de mes; esta sanción se reducirá al 50% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar el registro correspondiente; además el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación del registro.

Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada.

Artículo 131. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la Municipal cancelara la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.









Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

**Artículo 132. Traspaso.** Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la ley 232/95 y ley 962/2005.

**Parágrafo 1.** La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

**Parágrafo 2.** Una vez se haya recepcionado el traspaso la Secretaria de Hacienda efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

**Parágrafo 3.** En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

**Artículo 133. Cancelación de registro.** Para la solicitud de cancelación de matrícula se debe realizar dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento mediante manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades y la declaración de industria y comercial parcial por el periodo del año transcurrido antes del cierre del establecimiento.

**Parágrafo.** Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matricula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual.







Artículo 134. Presunción de ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable, cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Artículo 135. Solidaridad**. Los propietarios del predio donde está ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

## CAPITULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 136. Autorización**. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 14 de 1983 y Decreto ley 1333 de 1986.

Artículo 137. Hecho generador. El impuesto complementario de avisos y tableros se genera por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, así mismo se genera por la colocación de avisos, emblemas o abreviaturas del nombre de la empresa en cualquier clase de vehículos en jurisdicción del Municipio. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero; de tal forma que todas las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio lo estarán igualmente al de avisos y tableros, salvo que exista una disposición expresa que exonere el mismo.

**Artículo 138. Sujeto Pasivo**. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.







Artículo 139. Base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros. La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del impuesto de industria y comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

Artículo 140. Tarifa del impuesto de avisos y tableros. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrara sobre todas las actividades Comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 141. Oportunidad y pago**. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ESTAMPILLAS**

**Artículo 142. Definición**. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuates intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

**Artículo 143. Hecho Generador**. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 144. Sujeto Pasivo**. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

**Artículo 145. Causación.** El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

**Artículo 146. Base Gravable**. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.









**Artículo 146. Tarifa**. La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

Artículo 147. Características, Administración Y Control. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el Concejo Municipal.

Artículo 148. Responsabilidad Solidaria De Los Funcionarios Y De Terceros. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel, Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, sopena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

**Artículo 149. Sistema De Recaudo**. El Concejo Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

### CAPITULO V. ESTAMPILLA PRO- CULTURA

**Artículo 150. Autorización Legal**. Está constituida por el artículo 1° de la ley 397 de 1997, la ley 666 de julio30 de 2001, la cual modifica en sus artículos 1°, 38-2-,38-3,38-5 y 3 el artículo de ley 397 de 1997.

**Artículo 151. Sujeto Activo**. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Simacota quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**Artículo 156. Sujeto Pasivo**. Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas,









consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que suscriban con el Municipio de Simacota, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, Los contratos y sus adiciones, si las hubiere o convenios de cooperación.

Artículo 157. Hecho Generador. Lo constituye las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que suscriban con el Municipio de Simacota, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos y sus adiciones, si las hubiere, convenios interadministrativos o convenios de cooperación.

**Artículo 158. Causación**. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen contratos y sus adiciones, o convenios de cooperación con el municipio de Simacota y/o sus entidades descentralizadas, exceptuando los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Régimen Subsidiado, Atención a la población pobre y Vulnerable y acciones en Salud Pública) como lo estipula el contenido de la Circular Externa 64 del 23 de Diciembre de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**Artículo 159. Base Gravable.** Es el valor total del contrato y sus adiciones de cualquier naturaleza que realicen las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso o patrimonios autónomos con el Municipio de Simacota y/o sus entidades descentralizadas; así como el valor total de los convenios interadministrativos o convenios de cooperación.

**Artículo 160. Tarifa**. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del uno por ciento (1%).

Artículo 161. Recaudo De La Estampilla Pro Cultura. Estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

**Artículo 162. Destinación**. La destinación de los recaudos se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de Seguridad Social del creador y del Gestor Cultural (Ley 666 de 2001- artículo 2-38-1 numeral 4).









- 2. Un Veinte por ciento (20%) para el Pasivo Pensional del municipio, en caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad en su defecto este será girado para el pasivo pensional del Departamento o Nación (Ley 863 de 2003, articulo 47).
- 3. Un Diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios de bibliotecarios del Municipio, el fortalecimiento de la red de biblioteca públicas y la prestación d servicios de la biblioteca pública municipal (Ley 1379 de 2010, art 41).
- 4. El sesenta por ciento (60%) restante se destinará en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal para (ley 666/2001, art 2-38-1:
  - a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación, el fortalecimiento d las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  - b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales.
  - c) Participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
  - d) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
  - e) Apoyar diferentes programas de expresión cultural y artísticas, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**Artículo 163. Validación**. La Estampilla Pro Cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos, el cual se evidencia en los documentos soporte.

Artículo 164. Administración. La Obligación de aplicar el cobro de la estampilla Pro Cultura Municipal de Simacota, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa. Los Servidores públicos o privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago que omitieran su deber será responsable de conformidad con la Ley.







## CAPITULO VI. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 165. Autorización legal. Está constituida por la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

**Artículo 166. Sujeto activo.** El sujeto Activo es el Municipio de Simacota Santander, acreedor de los recursos que se generan por la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor.

**Artículo 167. Sujeto pasivo**. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, o sucesiones líquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

Artículo 168. Hecho generador. Constituye hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos de toda índole, y sus adicionales que suscriban las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones liquidadas, consorcios y uniones temporales; con el Municipio de Simacota; sus entidades descentralizadas del orden municipal; Empresas de economía mixta del orden municipal; Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal; Centros de educación Municipal de Simacota; Concejo Municipal de Simacota y Personería Municipal.

**Parágrafo 1°.** No constituye hecho generador la suscripción de Convenios o Contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

Parágrafo 2°. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recurso del sistema de Seguridad Social en salud, financiados en la proporción de la unidad Per cápita de Capacitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 169 Tarifa.** De conformidad con el artículo cuarto de la ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto









Mayor del Municipio de Simacota, Santander, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y sus adicciones.

**Parágrafo.** La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

**Artículo 170. Causación y pago**. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos de toda índole y sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de dicha estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda de Simacota y será tenido en cuenta como requisito para la legislación el contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufrague el pago de la presente estampilla vía retención sobre anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

Artículo 171. Destinación. El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la Tercera edad del Municipio de Simacota, de conformidad con lo señalado en el artículo 15° de la Ley 1850 del 2017.

Parágrafo 1°. El producto restante de dichos recursos se destinará como mínimo el 70% par a la financiación a los Centros de vida y el 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**Artículo 172. Beneficiarios**. Serán beneficiarios de los Centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**Parágrafo.** Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.







### CAPITULO VII. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**Artículo 173: Autorización Legal**. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963,33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010.

Artículo 174: Definición. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar. Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se paque directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público. Decreto Nacional 130 de 2010, artículo 20.

Artículo 175: Elementos del Impuesto.

Sujeto Activo: Municipio de Simacota

**Sujeto Pasivo**: se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería: el sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.

**Base Gravable:** se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:







Para el Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería: la Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

Para el Impuesto al Ganador: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

Artículo 176. Hecho Generador: Se constituyen de la siguiente forma:

**Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería**: el hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

**Artículo 177. Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:

1. El Derecho de Explotación de Boletería: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

**Parágrafo**. Se exceptúan las rifas o eventos por valor inferior a 10 Smlv y los que realice la Iglesia y el Centro Bienestar del Anciano Hogar del Anciano Simacota para obras Sociales.

Artículo 178. Pago de los derechos de Explotación: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación de conformidad con la tarifa establecida en el artículo 177.

## CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

**Artículo 179. Autorización legal**. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, 84 de 1915, El Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 180. Hecho generador**. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Simacota.

**Artículo 181. Causación del impuesto**. El impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la aprobación de la licencia de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras.









**Artículo 182. Sujeto Activo**. El sujeto Activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Simacota y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos devoluciones y cobro.

**Artículo 183. Sujeto pasivo**. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**Artículo 184. Base gravable.** La Base gravable del Impuesto de Delineación Urbana son los metros cuadrados a construir. Tratándose de la refacción de la construcción ya existente, la base gravable será el avaluó catastral del predio que se va a remodelar, ampliar, modificar, adecuar o reparar.

Artículo 185. Declaración y pago del impuesto. Una vez terminada la construcción, ampliación, modificación, adecuación y remodelación de obra, se deberá presentar la declaración definitiva sobre el valor final de la construcción u obra, deduciendo del impuesto total resultante, lo cancelado a título de anticipo y pagar la diferencia resultante.

**Parágrafo 1.** Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, modificación o adecuación de obras o construcciones en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**Artículo 186. Tarifas.** La tarifa del impuesto de delineación urbana corresponde al total de metros cuadrados de construcción por la tarifa establecida por estratos en salarios mínimos diarios legales vigentes divididos en 100.

Concepto	Tarifa
Construcción Nueva	10% SMVDL por cada metro cuadrado
	a construir
Construcción Nueva de Vivienda de	2.5% SMVDL por cada metro cuadrado
Interés Social	a construir
Licencia de Propiedad Horizontal	12% SMVDL por cada metro cuadrado
	a Construir.
Refacción de edificaciones existentes	0.5% del avaluó catastral del predio a
	remodelar, ampliar, modificar o reparar.
	Esta tarifa no podrá ser inferior a 1







SMVDL y en ningún caso podrá superar
los 70 SMVDL

Artículo 187. Licencia de Construcción. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Secretaria de Infraestructura y Planeación del Municipio de Simacota y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto de delineación urbana.

**Parágrafo.** Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

**Artículo 188. Legalización de edificaciones**. La Administración Municipal realizará permanentemente planes para la legalización de edificaciones residenciales para los estratos 1, 2 y 3 que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro de sanción e intereses, solo liquidando el impuesto de delineación urbana con la tarifa establecida en artículo 124 de presente estatuto:

- Que la construcción, adición u obra similar acredite como mínimo 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- 2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
- 3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- 4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios y sus vecinos y que no se encuentre ubicada en zona de alto riesgo.
- 5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Artículo 189. Documentos que se requieren para la Licencia de Construcción. Toda licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Formulario debidamente diligenciado.
- 2. Copia del certificado de Libertad y tradición vigente y/o copia de la escritura.







- 3. Paz y salvo Municipal
- 4. Copia del recibió de pago del impuesto predial del último año fiscal.
- 5. Certificado de existencia y presentación legal (si el propietario es persona jurídica) con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses
- 6. Localización e identificación del o predio o predios objeto de la solicitud (puede ir en los planos arquitectónicos).
- 7. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
- 8. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará la constancia en el acto que resuelva la licencia
- 9. Tres (3) copias del proyecto arquitectónico firmado por el arquitecto.
- 10. Certificación expedida por la autoridad municipal competente, a cerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio.
- 11. Si el proyecto lo amerita tres (3) juegos de la memoria de cálculos estructurales, de los diseños estructurales del estudio de los suelos, de la memoria de otros diseños no estructurales debidamente firmados por los profesionales facultados para este fin.

Artículo 190. Requisitos para la licencia de demolición o reparaciones locativas. Toda obra que se pretenda demoler deberá cumplir además de los requisitos del artículo anterior, con las siguientes:

- 1. Planos de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
- 2. Planos de la obra demoler. Tres (3) copias cortes y fachadas.
- 3. Plano de la futura construcción.
- Visto bueno de los vecinos afectados.
- Solicitud de formulario oficial







- 6. Pago de impuestos por demolición
- 7. Si el inmueble es considerado patrimonio arquitectónico debe acompañar la solicitud con el concepto favorable emitido por la Secretaría de Planeación Municipal
- 8. Paz y salvo Municipal.
- 9. Solicitud escrita o permiso para la reforma menor (explicando en que consiste la misma)

**Artículo 191. Requisitos para el permiso de uso del suelo**. Todo negocio deberá cumplir con los siguientes requisitos para la expedición de este permiso.

- 1. Concepto técnico sanitario expedito por saneamiento ambiental.
- 2. Recibo de Pago de industria y comercio del año que va a tramitar.
- 3. Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO o recibo de pago de derechos (ejecución de música)

**Artículo 192. Requisitos para expedición de nomenclatura**. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos, para la expedición de este permiso:

- 1. Paz y salvo Municipal
- 2. Formato de solicitud de nomenclatura

Artículo 193. Renovación de licencias de construcción, urbanización, parcelación y adecuación. Toda Licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Formulario debidamente diligenciado con la firma del Ingeniero, Arquitecto o Técnico Constructor responsable.
- 2. Copia del certificado de libertad y tradición vigente y/o copia de la escritura.
- 3. Paz y salvo Municipal
- 4. Copia del recibo de pago del impuesto predial del último año fiscal.
- 5. Certificado de existencia y presentación legal (si el propietario es persona jurídica) con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.







- 6. Localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud (puede ir en planos arquitectónicos).
- 7. Fotocopia de la licencia de construcción antigua.

Artículo 194. Tarifa Otros Servicio de Planeación Municipal. Se establece las siguientes tarifas para los documentos y servicios que realiza la secretaria de Infraestructura y Planeación Municipal en aplicación al control urbanístico

- Reconocimiento de Propiedad Horizontal: La tarifa del reconocimiento de la Propiedad Horizontal será del 7% del salario mínimo vigente diario legal (SMVDL).
- Solicitud de nomenclatura nueva: La tarifa corresponde a 1 (S.M.V.D.L)
- Solicitud de certificación de nomenclatura: La tarifa corresponde a 0.5 (S.M.V.D.L).
- Legalización de construcción: La trifa corresponde a 0.5% del (S.M.V.D) por metro cuadrado a Legalizar
- Renovación de licencias de construcción: La tarifa corresponde a 5 (S.M.V.D.L)
- Cambios y reformas a planos aprobados: La tarifa corresponde a 0.5 (S.M.V.D.L).
- Concepto de uso de suelo: La tarifa corresponde a 2 (S.M.V.D)
- Rotura de Vías (m2): La tarifa será fijada así: 0.25 (S.M.D.L.V) por el metro cuadrado de la vía a levantar.
- Ocupación del espacio público: La tarifa será fijada así: 25%(1.S.M.V.D.L.V)
   x (m2) X (días duración)
- Licencia de subdivisión para segregaciones urbanas: La tarifa será fijada por la cantidad de lotes a segregar a razón de Ocho (8) (S.M.V.D.L).
- Licencia de subdivisión para segregaciones rurales: La tarifa será fijada por la cantidad de lotes a segregar a razón de Cinco (5) (S.M.V.D.L).









**Artículo 195. Pago previo**. Para la expedición de los documentos, certificados y autorizaciones la Secretaria de Infraestructura y Planeación Municipal, exigirá la presentación del recibo o constancia de pago.

**Artículo 196. Obras Sin Licencia** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

**Artículo 197 Vigencia De La Licencia Y Del Permiso**. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

artículo 198. prorroga de la licencia. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o Interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**Artículo 199. Vigencia Y Requisitos**. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Oficina de Planeación Municipal, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

**Artículo 200. Exenciones**. Están exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas directamente por el municipio en predios que sean de su propiedad o posesión.

## CAPITULO IX. IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

**Artículo 201. Autorización legal**. Está autorizada por el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto-ley 1333 de 1986 y ley 685 de agosto 15 del 2001.









**Artículo 202. Naturaleza.** Es un impuesto se causa por la extracción de minerales no metálicos tales como grava, piedra, arena y cascajo ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Simacota.

**Artículo 203. Hecho generador.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Simacota.

**Artículo 204. Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**Artículo 205. Base gravable**. La base gravable es el valor que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Simacota.

**Artículo 206. Tarifas**. Las tarifas del 10% sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo.

**Artículo 207.** Liquidación y pago. Su liquidación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º del decreto 145 de 1995 y **artículo** 16 de la ley 141 de 1994 y el artículo 619 de 2000, que equivale al 10% del valor fijado por el ministerio de minas y energía.

Artículo 208. Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá solicitar ante el alcalde municipal o su delegado, el correspondiente permiso, previa expedición de licencia ambiental que para el efecto expedirá la CAS.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a las tarifas establecidas por la CAS.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

Artículo 209. Revocatoria del permiso. La CAS podrá en cualquier tiempo revocar la licencia ambiental, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros. La revocatoria aquí señalada, afectará la firmeza del permiso expedido por el municipio, el cual en todo caso se encuentra supeditado a la licencia ambiental.







**Artículo 210. Vigilancia y control**. Corresponde a la secretaria de Planeación e Infraestructura, previo estudio y determinación de los contribuyentes de conformidad con las licencias de extracción expedidas por la CAS.

# CAPITULO X. IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

**Artículo 211. Autorización de Ley**. El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la ley 20 de 1908.

Artículo 212. Naturaleza del impuesto de movilización de ganado. El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción Municipal o que el origen del traslado sea el municipio de Simacota.

**Artículo 213. Hecho generador.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Simacota.

**Artículo 1. Sujetos pasivos.** Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Simacota.

**Artículo 214. Base gravable**. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Simacota.

**Artículo 215. Tarifa**. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será el equivalente ¼ del salario mínimo legal diario vigente.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL MOVILIZACIÓN DE GANADO

**Artículo 216. Liquidación y pago del impuesto**. Este será liquidado y cancelado en la Secretaria de Hacienda.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.









Artículo 217. Requisitos para el embarque de ganado. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son:

- 1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
- 2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
- 3. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
- 4. Constancia del pago del impuesto correspondiente, y
- 5. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

# CAPITULO XI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

Artículo 218. Definición. Es un tributo de carácter municipal, cuyo hecho generador está constituido por el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal

**Artículo 219. Autorización Legal** Está fundamentado en lo establecido en el Artículo 17 de la ley 20 de 1908, concordante con el Artículo 3 de la ley 31 de 1945 y en el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 220. Tarifa.** Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente de ganado menor será el 0.3% del salario mínimo mensual legal vigente por animal.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 221. Liquidación y pago del impuesto**. Este será liquidado y cancelado por la Secretaria de Hacienda.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de Hacienda









ganado o especies menor o mayor objeto de sacrificio en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 222. Tarifa.** Por el degüello de ganado mayor la tarifa será 0.3% del salario mínimo mensual legal vigente por animal. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 223. Liquidación y pago del impuesto**. Este será liquidado y cancelado ante la Secretaria de Hacienda.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado mayor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de Hacienda.

## CAPITULO XII. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

**Artículo 224. Autorización Legal** Está sustentada legalmente por la Ley 2023 del 23 de Julio del 2020.

Artículo 225. Objeto De La Tasa Pro Deporte Y Recreación. Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el I respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la, recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**Artículo 226. Destinación Especifica**. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos I deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.









- 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 227. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

**Artículo 228. Hecho Generador**. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO 1°.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARÁGRAFO 2°.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Simacota.









ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas. '

**PARÁGRAFO**. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 233 del presente Acuerdo. .

**Artículo 231. Base Gravable**. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**Artículo 232. Tarifa**. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por el Concejo Municipal será del (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 233. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 230 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta.. maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1**. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

**PARÁGRAFO 2.** Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 234**. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de dicha tasa.







# CAPITULO XIII. IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

Artículo 235. Autorización Legal. El artículo 131 de la ley 1530 de 2012, estableció que el impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

**Artículo 236. Hecho generador**. Lo constituye el transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, que han sido cedido al Municipio de Simacota en virtud del cumplimiento del artículo 131 de la ley 1530 del 2012.

**Artículo 237. Sujeto pasivo**. Es la persona, jurídica o sociedad que transporte por oleoducto o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Simacota.

**Artículo 238. Base gravable.** Lo constituye la proporción del volumen y al kilometraje de acuerdo a la liquidación trimestral que realice el Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburo.

Parágrafo: Las liquidaciones se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo recaudarán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente al Municipio de Simacota, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos y a la Comisión Nacional de Regalías. El impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso

**Artículo 239. Tarifa**. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955









**Artículo 240. Destinación**. Según lo establece en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 del 2012 Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

**Artículo 241. Administración Del Impuesto**. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo

### CAPITULO XIV. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**Artículo 242. Autorización Legal**. Está fundamentado en la Ley 132 de 1933 y los Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

**Artículo 243. Hecho generador**. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Secretaria de Gobierno.

**Artículo 244. Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

**Artículo 245. Base gravable.** Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la Alcaldía.

**Artículo 246. Tarifa.** La tarifa es de Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

**Artículo 247. Registro**. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar su registro anualmente en la Alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas.









#### TITULO III. TASAS

# CAPITULO I. TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 248. Autorización legal. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915. El servicio de alumbrado público está definido en el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, como aquel servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.

**Artículo 249. Sujeto Activo**. El Municipio Simacota es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público, y en él radican todas las potestades tributarias, tales como las de determinación, liquidación, fiscalización, recaudo, cobro, discusión y disposición de los recursos percibidos de este tributo.

Artículo 250. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como auto generadores o cogeneradores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial del municipio de Simacota. En todo caso, los sujetos pasivos serán todos los usuarios potenciales que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Simacota.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que un mismo sujeto pasivo establezca varias relaciones contractuales con una (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del municipio de Simacota.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente acuerdo se considerará como autogenerador el proceso de producción de energía eléctrica cuya actividad principal es atender el consumo propio y que puede entregar sus excedentes de energía al Sistema Interconectado Nacional. En cuanto a los cogeneradores, es el









proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

**Artículo 251. Hecho Generador** La tarifa de alumbrado público es el valor que se cobra a los propietarios de predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Simacota, por la prestación de este servicio.

**Artículo 252. Base Gravable**. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público la base gravable será, respecto de cada sujeto pasivo, la siguiente:

Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará considerando el valor del volumen de energía mensual consumida expresado en Kilovatios hora mes, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones aplicables a cada sector socioeconómico, es decir, la liquidación se hace sobre el consumo liquidado al costo de prestación del servicio de energía eléctrica, que no incluye ni subsidios ni contribuciones.

Para los autogeneradores y cogeneradores de energía la base gravable será la capacidad instalada en MW (Megavatios). El municipio se encargará de solicitar la información requerida para liquidar el impuesto de alumbrado público a los autogeneradores y cogeneradores con jurisdicción en el municipio de Simacota

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se tomará como base gravable el avaluó catastral del respectivo predio.

**Artículo 253. - Causación**- El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual, y para la liquidación del valor a cancelar por los contribuyentes usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, será posible ajustar y aparejar dicho periodo de causación a los ciclos, periodos y/o condiciones de facturación de las respectivas empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.

El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los propietarios de los predios será igual al periodo de causación del impuesto predial para el respectivo predio.

Artículo 254. Prestación del servicio y tarifa. Los usuarios a quienes el Municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados pagar las siguientes tarifas.

Página 81 de 145









- 1. Para el sector Urbano el Doce por ciento (12%).
- 2. Para el sector Rural el cinco por ciento (5%).
- 3. Para las Empresas, Entidades Comerciales y de servicios el doce por ciento (12%) Aplicadas sobre el valor del consumo de energía sin que esta exceda el cien por ciento (100%) del valor del salario mínimo legal vigente.

#### CAPITULO II. SOBRETASA BOMBERIL

**Artículo 255. Autorización legal**. La Sobretasa Bomberil tiene su fundamento legal en el parágrafo del artículo 37, literal a) de la ley 1575 de 2012.

**Artículo 256. Hecho generador.** Constituye el hecho generador de la sobre tasa bomberillo la realización del hecho generador de industria y comercio y el impuesto predial.

**Artículo 257. Sujeto pasivo**. El Sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil, será toda persona natural o jurídica contribuyente al impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

**Artículo 258. Causación**. La Sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

**Artículo 259. Base gravable**. La Base gravable de la sobre tasa Bomberil estará constituida por el valor del Impuesto de industria y comercio que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas y el impuesto predial del Municipio.

**Artículo 260. Tarifa.** La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será el 10 % por ciento, por industria y comercio y para el impuesto predial para el sector Urbano 5% y para el impuesto predial sector rural será 2%.

**Artículo 261. Destinación del recaudo.** Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y para la dotación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Simacota.









**Artículo 262. Liquidación de la sobretasa.** La sobretasa Bomberil será liquidada por la Secretaria de Hacienda conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado.

En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

#### CAPITULO III. SOBRETASA A LA GASOLINA

**Artículo 263. Autorización legal**. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 264. Hecho generador**. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Simacota.

**Parágrafo:** Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**Artículo 265. Sujeto activo**. El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Simacota con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

Artículo 266. Sujetos Pasivos. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 267. Base gravable**. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.









**Artículo 268. Tarifa**. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Simacota, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 269. Causación**. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 270. Declaración y pago. Los responsables a que se refiere el artículo 193 cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Simacota, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Presentada la declaración en el formulario correspondiente y consignado el monto, el responsable de la sobre tasa deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes hacer llegar a la Secretaria de Hacienda copia del formulario, debidamente diligenciado y presentado, acompañado de la relación de ventas brutas mensuales que contenga el Nombre de los compradores, sea Persona Natural o Jurídica, cedula de ciudadanía, NIT No. de galones vendidos y valor total de las operaciones.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la liquidación privada en el formulario, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas en el Municipio de Simacota.

**Artículo 271. Declaración**. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Secretaria de Hacienda y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Simacota.

**Artículo 272. Cancelación.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.









Artículo 273. Ventas a otros consumidores. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de Simacota, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

**Artículo 274. Competencia**. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Simacota a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

Artículo 275. Control sistemático. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Simacota identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Tres mil (3000) U.V.T

## TITULO IV. PARTICIPACIONES

#### CAPITULO I. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

**Artículo 276. Autorización Legal**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos municipales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios (Ley 388 de 1997).









**Artículo 277. Definición**. La plusvalía es el mayor valor de un predio, resultante de actuaciones públicas efectuada

a través de inversiones públicas o de decisiones regulatorias sobre el uso de suelo. La participación de la plusvalía en la movilización de parte de aquellos incrementos de valor para convertirlos en recaudación pública en beneficio de la comunidad en general.

Es un derecho a favor del Municipio, consistente en la aprobación de una cuota parte de los incrementos del valor del suelo cuando estos se dan por acciones urbanísticas de la administración territorial.

Artículo 278. Sujeto pasivo de la participación en plusvalía. El sujeto pasivo de la participación en la plusvalía es el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya presentado el hecho generador de la plusvalía. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor o propietario del predio.

En las comunidades en que son varios los propietarios de derechos de cuota en común y proindiviso, respecto de un mismo inmueble, la responsabilidad por la participación radica en cabeza de cada propietario, en proporción a sus derechos.

**Artículo 279. Hechos generadores**. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía los enunciados en los artículos 74 y 87 de la ley 388 de 1997.

Artículo 280. Base gravable. La base gravable será la diferencia entre el valor del predio después del hecho generador y antes de él, calculo según la normatividad vigente, en particular según lo dispuesto por la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. El proceso de discusión de la base gravable y la participación que surtirá según lo dispuesto en la normatividad vigente en la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

**Artículo 281. Tarifa.** La tasa o alícuota aplicable en el Municipio por concepto de participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, será del 30% del mayo valor por metro cuadrado del predio.

Artículo 282. Obligaciones de prestar declaración de participación en la plusvalía. Los sujetos pasivos en la participación en plusvalía deberán presentar declaración en la misma, con posterioridad a la causación y reconocimiento oficial









de su efecto, cuando se presenten las circunstancias previstas en la ley como monumentos de exigibilidad y cobro. En particular, la obligación surge en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción.
- 2. Cambio defectivo de uso del inmueble por modificación de régimen o zonificación del suelo.
- 3. Transferencia de dominio sobre el inmueble.
- 4. Adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Artículo 283. Facturas para el cálculo del valor a pagar. El sujeto pasivo deberá calcular en su declaración privada, el monto a pagar por concepto de la participación en la plusvalía, en el momento en que éste tributo se haga exigible. Para tal efecto, e sujeto pasivo, deberá tomar en cuenta el mayor valor por metro cuadrado registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el número de metros cuadrados el suelo incluidos en el acto que hace exigible la participación, la tasa establecida mediante el presente Acuerdo y la variación de índice de precios al consumidor.

El valor en la plusvalía inscrito en el folio e matricula inmobiliaria deberá ser el actualizado a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo, aplicando la variación en el índice nacional de precios al consumidor (IPC), hasta el mes en que se pague la obligación, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 79 de la ley 388 de 1997 y en las normas que lo complementan. El factor OIPC que se aplicará será el publicado por el DANE como variación del índice de precios al consumidor.

**Artículo 284. Formas de pago.** Las formas de pago de la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

**Parágrafo:** Para la aplicación del numeral 4 del artículo 84 de la ley 388 de 1997, será necesario verificar la conveniencia de la participación accionaria directa en proyectos de urbanización y/o construcción de iniciativa privada. De otra parte, para la admisión de pagos de la participación en la plusvalía mediante el mecanismo aquí mencionado, deberá verificarse que el Municipio, sus entidades y empresas, no se encuentren participando en proyectos de esta naturaleza ni realizando actividades de fomento a la vivienda.









**Artículo 285. Acreditación del pago**. La participación en la plusvalía es una obligación tributaria para los sujetos pasivos descritos en el presente Acuerdo. Su declaración y pago deberán ser acreditados ante las autoridades que se encarguen de formalizar los tramites que configuren la exigibilidad de la participación en la plusvalía. En particular:

- Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por solicitud de licencia de urbanización o construcción, la declaración y pago o acuerdo de pago, será exigida por los curadores como requisitos previos para la expedición de la licencia de urbanismo o construcción.
- 2. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 de la ley 388 de 1997, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la licencia de construcción o el acto administrativo que autorice el cambio efectivo de uso.
- 3. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por transferencias de dominio, dicho pago deberá acreditarse ante el notario que surta el trámite correspondiente. El notario exigirá cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 43 de decreto 960 de 1970.
- 4. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por la adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de la construcción y desarrollo, dicho pago deberá acreditarse ante el emisor de los títulos valores o quien éste delegue.

**Parágrafo:** La presentación de la declaración privada con el pago equivalente al certificado de las administraciones mencionadas en el artículo 81 de la ley 388 de 1997.

Artículo 286. Entidades responsables de la administración de la participación en la plusvalía. El Alcalde Municipal será el encargado de la determinación de la participación en la plusvalía, conforme con los artículos 81 y 82 de la ley 388 de 1997, responsabilidad que podrá delegar en una o varias entidades Municipales La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será responsable de la gestión, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del decreto 1421 de 1993. Par efecto de la administración y el procedimiento sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán, en los pertinentes, las normas relativas al impuesto predial unificado.









Artículo 287. Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten la declaración tributaria en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por mil de la participación en la plusvalía objeto d la declaración tributaria, por cada mes o fracción d emes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el 100% del impuesto según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago de la participación.

Artículo 288. Sanción por no declarar la participación en plusvalía. La sanción por no declarar la participación en la plusvalía será equivalente al diez por ciento (10%) de la participación en la plusvalía para cada predio.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar u se determina la respectiva participación en la plusvalía, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el funcionario deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del aplazamiento.

**Artículo 289. Exenciones.** Están exentos para el pago de la participación de la plusvalía aquellos propietarios o poseedores de predios destinados a vivienda de interés social, en los términos previstos en el parágrafo 4 del artículo 893 de la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Esta exoneración se aplica exclusivamente para predios destinados a proyectos integrales de vivienda de interés social, con un contenido mínimo del 50% de vivienda de interés social prioritaria.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la exoneración, el sujeto pasivo deberá entregar al Municipio, Secretaría de Hacienda, una garantía de cumplimiento sobre el destino de su apoyo, equivalente al valor de la exoneración que pretende.









**Artículo 290. Destinación**: El Plan de desarrollo definirá las prioridades de inversiones de los recursos provenientes de la participación en las plusvalías, respetando las restricciones impuestas por el artículo 85 de la ley 388 de 1997, y guardando coherencia con los proyectos enunciados en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Simacota.

**Artículo 291. Renovación urbana**: Cuando el hecho generador se dé en el marco de una actuación urbanística su renovación urbana en zona construida, la participación se aplicará a la diferencia entre la sumatoria de beneficios de los predios y la sumatoria de las cargas incluidas en la operación correspondiente.

## TITULO V. DERECHOS Y SERVICIOS

# CAPITULO I. DERECHO PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACEN)

**Artículo 292. Autorización legal.** El derecho de pesas y medidas (almotacén) se encuentra autorizado por la ley 20 de 1908 y la ley 20 de 1946.

**Artículo 293. Naturaleza**. El Derecho de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

**Parágrafo.** Entiéndase por instrumento de medición, toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de pesaje y demás instrumentos utilizados en las actividades comerciales, industriales o de servicios, tales como pesas, balanzas, básculas, medidores, contadores y otros.

**Artículo 294. Hecho generador.** Lo constituye el uso de, instrumentos, aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de peso y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de Simacota.

**Artículo 295. Sujetos pasivos**. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que, para el desarrollo de sus







actividades industriales, comerciales o de servicios requieran de instrumentos de medición.

Artículo 296. Base gravable y tarifa. Base gravable está determinada por el número de aparatos de medición que utilicen. El derecho se liquidará sobre el Veinte (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada aparato de medición que utilicen. Este derecho se liquidará en forma anual.

**Parágrafo 1.** El periodo gravable del derecho de Pesas y Medidas será anual. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, este Derecho de pesas y medidas no lo podrán trasladar al usuario del servicio público domiciliario. Así mismo la unidad de medición que se tiene en cuenta para liquidar este Derecho es el que se tiene por cada usuario final del servicio público domiciliario.

**Artículo 297. Presentación y pago**. El Derecho de pesas y medidas (almotacén) se liquidará en la declaración privada del impuesto de industria y comercio. Para el pago del derecho de pesas y medidas (almotacén) se descontará del valor total a pagar a cargo de este derecho los valores cancelados a título de anticipo.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS

Artículo 298. Control y vigilancia. La Secretaria de Hacienda en asocio con la Policía; controlarán y verificarán la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

**Parágrafo.** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- 1. Número de orden.
- 2. Nombre y dirección del propietario.
- 3. Fecha de registro.
- 4. Instrumento de pesas o medidas.
- 5. Fecha de vencimiento del registro.

**Artículo 299. Sanciones**. Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción.

Cuando se adultere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el







responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

#### CAPITULO II. PERMISOS PARA INSTALACIÓN DE PASACALLES Y VALLAS

Artículo 300. Cumplimiento de las normas urbanísticas. Las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación.

Parágrafo. La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

Artículo 301. Sanción urbanística. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción de diez (10) U.V.T vigentes, y el aviso o valla será decomisada cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

Parágrafo 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la secretaria General y de Gobierno Municipal mediante resolución motivada y el decomiso será ordenado por la misma Secretaría del Municipio de Simacota, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal

Artículo 302. Requerimiento. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la secretaria de Gobierno debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta. El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada para tal hecho

Artículo 303. Tarifa. El permiso de Vallas y pasacalles será cancelad por las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el municipio, así:









- 1. VALLAS: A razón de Dos (2) U.V.T por mes.
- 2. PASACALLES: A razón de Un (1) U.V.T por cada mes.

Liquidación que realizara la Secretaria de Hacienda y será cancelado en las Entidad Bancaria que asigne esta dependencia.

# CAPITULO III. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

**Artículo 304. Autorización legal**. La contribución especial sobre Obra pública está autorizada mediante el artículo 120 de la Ley 418 de 1997. modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado por la Ley 1106 del 2006.

**Artículo 305. Hecho generador**. Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Simacota.

**Parágrafo.** En los casos en que las Entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de una obra o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Artículo 306. Sujeto activo**. Municipio de Simacota es el Sujeto activo de contribución que se causa en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria para su administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 307. Sujeto pasivo**. Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorciados, participes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

**Parágrafo 1.** Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 308. Base gravable y tarifa.** La constituye el 100% del Contrato de Obra Pública o el valor total de contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones







que se presenten, tendrán una tarifa del 5% del valor total de contrato de obra pública.

**Artículo 309. Liquidación del impuesto**. El municipio descontará el 5% Del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.

#### CAPITULO IV. PAZ Y SALVO

Artículo 310. Necesidad de paz y salvo municipal para negocios jurídicos sobre predios. De conformidad con el artículo 27 de la ley 14 de 1983, para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación del instrumento público de paz y salvo municipal expedido por la Secretaria de Hacienda.

Igualmente, para demostrar que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos, según lo dispone el parágrafo 3 del artículo 4° de la ley 716 de 2001.

#### TITULO V. MULTAS

**Artículo 311. Multas**. Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos. Establézcanse las siguientes clases de multas:

**Multas de gobierno**. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

**Multas de Secretaría de Hacienda**. Las multas de Secretaría de Hacienda son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaria de Hacienda.

**Parágrafo.** El Secretario de Hacienda Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.







# LIBRO II. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 312. Aplicación de normas de procedimiento general. Las normas de procedimiento General contempladas en este Título, son aplicables a todo tipo de impuesto, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre cada uno de ellos.

**Artículo 313. Capacidad y representación**. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 314. Número de identificación tributaria- NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 315. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 316. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso









del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 317. Equivalencia del término de contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 318. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaria de Hacienda a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Artículo 319. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Artículo 320. Aplicación Del Estatuto Tributario Nacional. según el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

**Artículo 321. Delegación de funciones**. El Secretario de Hacienda Municipal, podrán delegar las funciones que la ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

# CAPITULO II. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

Artículo 322. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.









Artículo 323. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**Artículo 324. Sanción mínima**. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente a ocho (8) U.V.T.

Artículo 325. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

## CAPITULO III. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 326. Sanción por declaración extemporánea. Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por mes o fracción de mes de mora, sin exceder del ciento por ciento 100% del impuesto en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima señalada en el artículo 265 del presente código.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes









calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3º del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Simacota en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de 14 U.V.T, sin que ésta supere la cuantía de ciento cincuenta (150) U.V.T en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

**Artículo 327. Sanción por no declarar**. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta o de Industria y Comercio, el que fuere superior.

Artículo 328. Sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10 %) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200 %) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Simacota. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ésta supere la cuantía sin que ésta supere la cuantía de ciento cincuenta (150) U.V.T en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.









Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 329. Sanción por corrección de las declaraciones**. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.
- 3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.
- 4. Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.









**Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que impliquen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor".

Artículo 330. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en Simacota, no comprobadas o no establecidas en el presente Código, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**Parágrafo.** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 331. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al







treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN.

Artículo 332. Sanción por hechos irregulares en la contabilidad del contribuyente. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de ochenta (80) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- a) No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.









f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 333. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

Artículo 334. Sanción por cancelación ficticia. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con una sanción hasta por ciento cuarenta (140) UVT al momento de la aplicación de la sanción.

Artículo 335 Sanciones para entidades exentas o con tratamiento especial. A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Artículo 336. Sanción por no responder solicitud de información. Los sujetos pasivos de los impuestos, la personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les solicite información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual correspondiente.









2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Simacota, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaria de Hacienda.

# CAPITULO V. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 337. Intereses para liquidaciones oficiales. Los mayores valores de impuesto determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones de Revisión o Aforo generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente desde la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente hasta la fecha del pago o solución total.

**Artículo 338. Intereses moratorios**. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**Parágrafo 1.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.







Parágrafo 2. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

# LIBRO III. PROCEDIMIENTOS

### TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

**Artículo 339. Terminología**. Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Código, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

**Artículo 340. Principios**. En el procedimiento tributario de los entes territoriales son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, un dubio contra fiscal y Contradicción.

**Artículo 341. Competencias.** Competencia para el ejercicio de las funciones Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el secretario de hacienda municipal y los funcionarios que este delegue. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas, así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida.

**Artículo 342. Capacidad y representación**. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes.

Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.









**Artículo 343. Agencia oficiosa**. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**Artículo 344. Presentación de escritos**. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de Simacota, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

**Artículo 345. Identificación tributaria**. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

## TITULO II. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 346. Formas de notificación de las actuaciones tributarias. Los actos que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado y en. este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1. Los actos proferidos por la Secretaria de Hacienda podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en









las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

Parágrafo 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica, Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para ta notificación del acto.

**Artículo 347. Notificación personal**. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

**Artículo 348. Notificación por aviso**. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutiva de la providencia.

Artículo 349. Notificación por correo. Los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.









Artículo 350. Corrección de notificación enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones tributarias se hubieran enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

Artículo 293. Notificación por publicación. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

Artículo 351. Notificación en zonas rurales. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

Artículo 352. Aviso de notificación en zona rural. Las notificaciones que deban surtirse en zonas rurales se practicaran mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Secretaria de Hacienda.

Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

Artículo 353. Dirección para notificaciones. Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.









Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

**Artículo 354. Dirección procesal**. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

# TITULO III. OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 355. Cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permitan estas podrán ser cumplidas a través del correo.

Artículo 356. Representantes que deben cumplir obligaciones formales. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados.

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.







- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 357. Apoderados generales y mandatarios especiales. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 358. Responsabilidad subsidiaria de los representantes. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 359. Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 360. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

Artículo 361. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar información en sus declaraciones tributarias además de su







dirección, el código de la actividad económica según artículo 62 del presente Código.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaria de Hacienda.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

Artículo 362. Obligación de conservar información. Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

- 1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

Artículo 363. Obligación de atender citación es y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.







Artículo 364. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo.

Artículo 365. Obligaciones del Municipio de Simacota y de los funcionarios de hacienda pública.

- 1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
- 2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
- 3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos.
- 4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren.
- 5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
- 6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
- 7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
- 8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
- 9. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.









Artículo 366. Inscripción en el registro de responsables. Los contribuyentes, Responsables y agentes retenedores, de los impuestos de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, publicidad exterior visual y de la sobretasa a la gasolina, están obligados a matricularse en la Oficina de Impuestos Municipales de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Simacota, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

Artículo 367. Deber de suministrar información. Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

## TITULO IV. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I. GENERALIDADES

**Artículo 368. Utilización de formularios**. Los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaria de Hacienda.

La Secretaria de Hacienda podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración









Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

Artículo 369. Lugares y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la Secretaria de Hacienda.

Artículo 370. Pago de los impuestos Municipales en el sistema financiero nacional. El municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

**Artículo 371. Contenido de las declaraciones tributarias**. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h) Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.
- i) Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.









**Artículo 372. Declaraciones que se tienen por no presentadas**. Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
- b) Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- f) Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- g) Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

**Parágrafo.** En estos casos la Secretaria de Hacienda deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración.

Artículo 373. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración, aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.







**Parágrafo.** Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

### CAPITULO II. CLASES DE DECLARACIONES

**Artículo 374. Declaraciones tributarias municipales**. (Modificado por el Acuerdo 024 de 30 de Agosto del 2018.) Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- c) Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- d) Información Exógena de Industria y Comercio
- e) Impuesto publicidad exterior visual.
- f) Sobretasa a la gasolina.
- g) Declaración mensual de anticipo del Derecho de Pesas y Medidas (almotacén).
- h) Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares.
- i) Impuesto de espectáculos públicos.
- j) Impuesto de delineamiento urbano y construcción.
- k) Impuesto de movilización de ganado.
- I) Impuesto de degüello de ganado menor.
- m) Participación en plusvalía.

## TITULO V. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 375. Espíritu de justicia. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Simacota no aspira a que al contribuyente se le









exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

**Artículo 376. Facultades de fiscalización**. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- 1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
- Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
- 3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

**Artículo 377. Intercambio de información**. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Artículo 378. Implantación de sistemas técnicos de control. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.









Artículo 379. Deber de fundamentarse en la última declaración. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta. De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

**Artículo 380. Emplazamiento**. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en éste artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes. Parágrafo. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

## TITULO VI. LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 381. Liquidación oficial de corrección aritmética. La Secretaria de Hacienda, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

**Artículo 382. Liquidación oficial de revisión**. Secretaria de Hacienda podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

**Artículo 383. Liquidación de aforo**. La Secretaria de Hacienda, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.









**Artículo 384. Liquidación mediante facturación**. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d) Base gravable y tarifa.
- e) Valor del impuesto.
- f) Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial.

Artículo 385. Término para notificar las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y de aforo. La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

**Artículo 386. Suspensión del término**. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

- 1. Por tres (3) meses a partir del auto que decrete la inspección tributaria, siempre que ésta se practique.
- 2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

Artículo 387. Requerimiento especial como requisito precio a la liquidación de revisión. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

Artículo 388. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años









siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 389. Suspensión del término**. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta
- b) Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
- c) Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 390. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

Artículo 391. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca e la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Artículo 392. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 348 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia









o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 393. Término para notificar liquidación oficial de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de res (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 394. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

#### Artículo 395. Contenido de las liquidaciones oficiales.

- 1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
- 2. Tributo y período a los que corresponda.
- 3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- 4. Número de identificación tributaria.
- 5. Bases de cuantificación del tributo.
- 6. Monto de los tributos y sanciones.
- 7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- 8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- 9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

Artículo 396. Liquidación presunta del impuesto. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar cómo impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo, fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente









en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 397. Firmeza de la declaración tributaria. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los Tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

Artículo 398. Otras normas de procedimiento aplicables. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.









Artículo 399. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Artículo 400. Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

## TITULO VII. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS

Artículo 401. Recursos contra los actos de la autoridad tributaria. Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda o el funcionario delegado por éste.

**Artículo 402. Requisitos del recurso de reconsideración**. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.









Artículo 403. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 404. Competencia para conocer del recurso de reconsideración. La Secretaria de Hacienda, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

Artículo 405. Auto inadmisorio. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

Artículo 406. Término para resolver el recurso de reconsideración. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 407. Suspensión del término para resolver. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decrete.









**Artículo 408. Reserva del expediente**. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**Artículo 409. Causales de nulidad**. Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- 1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
- 2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
- 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 410. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adicción, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

**Artículo 411. Revocatoria directa**. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.







**Artículo 412. Independencia de los recursos**. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 413. Recursos equivocados**. Si el contribuyente hubiere inter- puesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

#### TITULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 414. Obligación tributaria sustancial**. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- 1. Por la solución o pago;
- 2. Por compensación;
- 3. Por la prescripción de la acción de cobro.

**Artículo 415. Responsabilidad solidaria**. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2. Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.







- 6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- 7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

Artículo 416. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

Artículo 417. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.









**Artículo 418. Solución o pago**. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

**Artículo 419. Dación en Pago.** Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
- Certificación de la Secretaria de Planeación e Infraestructura sobre la utilidad del bien inmueble ofrecido en dación de pago y que no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo.
- El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
- Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia podrá ser adquirido por el Municipio, utilizando la figura de pago a proveedores contemplada en el parágrafo dos del artículo 41 de la Ley 80 de 1.993 y el art 23 Ley 1150 del 2007 siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.

Artículo 420. La adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por Servicios Ambientales: Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.







- 2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
- 3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
- 4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
- 5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
- 6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
- 7. Conectividad eco sistémica.
- 8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.
- Concepto favorable emitido por la autoridad ambiental donde se reconoce la importancia del predio o área acorde a lo exigido por el Decreto 0953 de mayo de 2013.

Artículo 421. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.









- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 422. Imputación de los pagos. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria re imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Artículo 423. Facilidades para el pago. El secretario de hacienda municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por CINCO (5) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.









Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

Artículo 424. Competencia para celebrar contratos de garantía. El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 425. Incumplimiento de facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

Artículo 426. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.









Parágrafo. El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción del Municipio de Simacota.

**Artículo 427. Término para solicitar la compensación**. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

Artículo 428. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 429. Pago de obligaciones prescritas. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

Artículo 430. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de restructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
- 2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.







3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

## TITULO IX. COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

**Artículo 431. Cobro de obligaciones fiscales**. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

Artículo 432. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en el presente acuerdo.

**Artículo 433. Competencia funcional**. Para exigir el cobro coactivo de los de los créditos fiscales a favor del Municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes los funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

Artículo 434. Competencia para investigación de bienes. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

Artículo 435. Mérito Ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, tas liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo









#### Artículo 436. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
- 2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
- 3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
- 4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
- 5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
- 6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

**Parágrafo 1.** Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

**Parágrafo 2.** Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 437. Ejecutoria de los actos**. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.









Artículo 438. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 439. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

Artículo 440. Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el titulo ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

Artículo 441. Comunicación sobre concordato o acuerdo de restructuración. cuando el juez, funcionaron o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de restructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Secretaria de Hacienda y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

Artículo 442. Efectos de la revocatoria directa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.







Artículo 443. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo 444. Excepciones**. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro.
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo 1.** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**Parágrafo 2.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

**Artículo 445. Tramite de excepciones**. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 446. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad









de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

Artículo 447. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

Artículo 448. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 449. Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro del proceso de corbo administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 450. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 451. Medidas previas**.. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad y de sumas de dinero.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.









**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 452. Límite de embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca (CGP, art 599).

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código General de proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 453. Trámite y registro de embargos. Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 454. Oposición al secuestro**. En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo









que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

**Artículo 455. Remate de bienes**. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 456. Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 457. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

Artículo 458. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- 1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- 2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.









3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 459. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes del municipio.

Artículo 460. Intervención de la administración municipal en otros procesos. Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatarios obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo.

## TITULO X. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 461. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.









**Parágrafo.** Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

**Artículo 462. Trámite**. Dentro del término para compensar o devolver la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

**Artículo 463. Término para devolver**. La administración tributaria deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 464. Procedimiento para las devoluciones o compensaciones. El procedimiento para devoluciones y compensaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere compatible con el presente acuerdo.

#### TITULO XI. RÉGIMEN PROBATORIO

**Artículo 465. Sustento de las actuaciones**. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

## TITULO XII. OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 466. Legalización de información electrónica**. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionado por el destinatario.









**Artículo 467. Cruce de cuentas**. Los acreedores del Municipio de Simacota podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor.

Los créditos en contra del municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor del municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

**Parágrafo.** Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar deseguilibrios financieros y fiscales.

**Artículo 468. Límites para embargos**. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

**Artículo 469. Colaboración**. El Municipio de Simacota podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran.

Las autoridades tributarias podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a la etapa de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de Simacota serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

**Artículo 470. Obligados a informar**. El Concejo Municipal podrá establecer obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el alcalde.

Artículo 471. Aproximaciones de valores. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los









renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 472 Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el periodo a tener en cuenta para el ajuste se empezara a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres (3) años contado a partir del vencimiento del plazo en que de debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que se haya quedado en firme la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

**Parágrafo.** Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de restructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

**Artículo 473 Vigencias y derogatorias**. EL presente acuerdo rige a Partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.







Dado en Simacota Santander, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Presidente,

El Secretario,

OMAR TAVERA AMADO

JOHN WILMER JOVEN ARIZA







### LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA – SANTANDER

#### **CERTIFICAN QUE:**

El Acuerdo No.026 del (21) de diciembre de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA fue discutido en dos debates y fechas diferentes por parte de los Señores Concejales de conformidad por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Dado en Simacota Santander, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Presidente, El Secretario,

JOHN WILMER JOVEN ARIZA





2020-2023





#### MUNICIPIO DE SIMACOTA -SANTANDER NIT. 890.208.807-0

"SIMACOTA RENACE" 2020 - 2023



Acuerdo No. 026 de 2020 (diciembre 21): "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA".

El presente Acuerdo fue recibido en el despacho de la Secretaría General y de Gobierno, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA

Alcaldesa Municipal (e)

Simacota, 22 de diciembre de 2020

#### LA SUSCRITA ALCALDESA MUNICIPAL EN ENCARGO DE SIMACOTA (SANTANDER)

#### CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 026 de 2020, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Simacota (Santander), fue sancionado hoy, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA

Alcaldesa Municipal (e)